



Juicio Oral Mercantil 893/2025

- 1 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Naucalpan de Juárez, Estado de México; quince de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos
del juicio oral mercantil **893/2025**, promovido por **** *******

en contra *****

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado de manera electrónica el seis de noviembre de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; y, turnado el siete siguiente, a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y sede referidas: ** ***** ** ***** ***** ***** **

** por conducto de su apoderada legal

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

***** *****, demandó en la vía oral mercantil a

***** , las siguientes prestaciones:

"1.- EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2023, CELEBRADO ENTRE LA HOY DEMANDADA Y NUESTRA REPRESENTADA, RECLAMANDO DE MANERA ENUNCIATIVA LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA DEL CONTRATO BASE CONSISTENTE EN:

2.- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE *****

A) LA CANTIDAD DE *****

***** * ***** **** ***** ***** * *****

b) LA CANTIDAD DE \$ *****

5.- EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN EN EL PRESENTE JUICIO.”

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Por auto de **diez de noviembre de dos mil veinticinco**, se registró la demandada bajo el número **893/2025**; se admitió a trámite; y se ordenó el emplazamiento de la parte demandada; además, se tuvieron por anunciadas sus pruebas, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Primera diligencia de Emplazamiento.

Mediante diligencia de **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, la persona actuaria de la adscripción emplazó a juicio a la parte demandada por conducto de quien dijo ser su esposo, corriéndole el traslado de ley y haciéndole del conocimiento a la enjuiciada que, tenía un plazo de nueve días para que ocurriera a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.

CUARTO. Nulidad de emplazamiento. Por auto de quince de diciembre de dos mil veinticinco, por las consideraciones ahí expuestas, se decretó la nulidad del emplazamiento realizado a la demandada y se ordenó nuevamente la práctica del mismo.

QUINTO. Segunda diligencia de Emplazamiento.

Mediante diversa diligencia de **dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco**, la persona actuaria de la adscripción emplazó a juicio a la parte demandada por conducto de quien dijo ser su esposo, corriéndole el traslado de ley y haciéndole del conocimiento a la enjuiciada que, tenía un plazo de nueve días para que ocurriera a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.

SEXTO. Por auto de treinta de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda incoada en su contra y por opuestas sus excepciones y defensas; y ofrecieron las pruebas de su intención; con lo que, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

SÉPTIMO. Actora desahoga vista y se fija preliminar.

Por auto de **siete de enero de dos mil veintiséis**, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida en relación con el

OCTAVO. Audiencia preliminar. El dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, tuvo lugar la audiencia preliminar en la que —entre otras cosas—, se analizó la legitimación procesal de las partes; y se determinó que no hubo excepciones procesales que analizar.

Posteriormente, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia del juicio.

Posteriormente, se tuvieron por realizados los **alegatos**, de las partes.

Acto seguido, se ordenó suspender la audiencia del juicio señalándose y se fijó fecha y hora para su reanudación únicamente para el dictado de la sentencia correspondiente.



Juicio Oral Mercantil 893/2025

- 5 -

DÉCIMO. Reanudación de la audiencia de juicio. El quince de julio de dos mil veintiséis tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que se dictó sentencia, la cual es al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 3/2013 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados de circuito y tribunales colegiados de apelación, así como de los juzgados de distrito; y el diverso Acuerdo General 31/2017 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, en los artículos 75, fracción XXIV, 1049, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, fracciones I y III, 1339, y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, en relación con los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que se trata de una controversia de orden **mercantil**, que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; en la misma se

Además del contrato base de la acción, específicamente, de la **cláusula trigésima sexta**, se desprende que las partes del presente juicio convinieron en someterse a la jurisdicción y competencia de los tribunales del domicilio de la parte demandada que apareciera en el formulario del contrato, haciendo renuncia expresa al fuero que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles, siendo que en el propio contrato de crédito aparece que el domicilio de la parte demandada se ubica en *****; lugar donde ejerce jurisdicción este juzgado federal.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora.

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA



Juicio Oral Mercantil 893/2025

- 7 -

CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción XXIV y 1049, ambos del Código de Comercio, en relación con los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que la

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y que, por tanto, lógicamente sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ha lugar a analizar la misma en este fallo.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1600, registro 169271, de rubro y texto:

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a66330000000000000000001866
18/05/27 12:06:04



Juicio Oral Mercantil 893/2025

- 9 -

actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

Así como en la jurisprudencia J/206, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308, registro 2019949, de rubro y contexto siguiente:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

En ese sentido, esta juzgadora aún y cuando no se haya opuesto excepción alguna por parte de la demandada, en relación a la legitimación en la causa, esta juzgadora procede analizarla de oficio al tratarse de una condición necesaria para la procedencia de la acción.

La parte actora ** ***** ** ***** *****

***** ** ***** ***** ***** *****

***** **

***** , se encuentra legitimada,

para promover el presente juicio oral mercantil en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues compareció por conducto de su apoderado legal ***** ****

***** a efecto de hacer valer un derecho personal que

deriva del contrato de apertura de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero, celebrado entre la moral actora y la ahora demandada.

[illegible]

Por tanto, al quedar acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que en el presente caso existe legitimación en la causa, activa de la parte promovente y pasiva de la parte demandada.

CUARTO. Litis. En el presente caso, la litis se constriñe a determinar si a la parte actora ** ***** ** *****

suerte principal, el pago de los **intereses moratorios** de acuerdo a la **cláusula sexta** del mismo, el pago del **seguro del vehículo** pactado en la cláusula **décima quinta** del contrato basal, y el pago de **gastos y costas**; o si por el contrario, lo que procede es absolver a la demandada por no acreditarse los elementos de la acción.



Juicio Oral Mercantil 893/2025

- 11 -

Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 Bis 8, todos del Código de Comercio, que establece: ***“El que afirma está obligado a probar...”***, por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones y defensas.

Así, los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio, disponen:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones”.

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Apoya esa consideración la tesis aislada sin número, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre de 1993, página: 291, registro 215051, que dice:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas”.

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, para lo cual

Sin embargo, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, en el sentido de que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción, es menester que en la especie, acredite los siguientes elementos:

2. Que en el acto jurídico que dio origen a dicha relación contractual se hubiesen convenido las obligaciones cuyo cumplimiento se le reclama a la ahora demandada; y,

3. Que la acreditada, ahora demandada, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción.

La existencia de la relación contractual entre la ahora demandada y la sociedad actora.

El primero de los elementos, se encuentra acreditado con la **documental privada** consistente en el contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero de **dieciocho de febrero de dos mil veintitrés**. celebrado entre **** ***** ** *******



Juicio Oral Mercantil 893/2025
- 13 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** ** *****

***** y la hoy **demandada,**

que contiene la carátula, información general y resumen de la operación, tabla de amortización del crédito y carta de autorización de cargo a cuenta bancaria y del crédito adicional; **documental privada** que tiene valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 1,296, del Código de Comercio, al haber sido objetada por la parte contraria.

Lo anterior se robustece con la confesional ofrecida por la actora a cargo de la parte demandada, la cual tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos **1211, 1212, 1215 y 1287** del Código de Comercio, al haber sido hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y ser un hecho propio y llevarse a cabo con todas las formalidades establecidas por la ley; de la que se advierte que la apoderada de la accionante le preguntó lo siguiente:

Pregunta: ¿Usted celebró en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, un contrato de apertura de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero, con mi representada? Respuesta: Sí

Con lo anterior, quedó evidenciado que la parte actora tenía una relación comercial con la parte demandada y con ello por acreditado el primer elemento de la acción.

SEGUNDO ELEMENTO.

Que en el acto jurídico que dio origen a dicha relación contractual se hubiesen convenido las obligaciones cuyo cumplimiento se le reclama a la ahora demandada.

[illegible]

Lo anterior es así, pues de la mencionada **documental privada** exhibida, consistente en el contrato basal celebrado entre las partes, el cual ya fue valorado para acreditar el primer elemento de la acción, se desprende lo siguiente:

En la **cláusula primera** del referido contrato base de la acción, en relación con la carátula, la cual es parte integrante del mismo, se advierte que la moral actora concedió a la hoy demandada un crédito para la adquisición de un vehículo por la cantidad de \$***** ***** ***** * ***** **

Dicha cláusula primera del contrato base de la acción,
en lo conducente establece:

Lo anterior, pone en evidencia, que si bien en el contrato base de la acción se estipuló que al acreditado —aquí demandado— se le otorgaba un crédito por el monto de \$***** ***** ***** * ***** *** *****

***** * ***** ***** ***** ***** *****; lo cierto es



Juicio Oral Mercantil 893/2025

- 15 -

que de la cláusula primera del pacto de voluntades es posible también advertir que se precisó, que en dicha cantidad no quedaban comprendidos, los accesorios ni los intereses que el acreditado debiera cubrir.

Incluso, en la propia carátula se estableció que el “**MONTO TOTAL A PAGAR**”, sería por la cantidad de \$***** ***** ***** * ***** ** *****

Para mayor ilustración se inserta la parte conducente de la carátula:

MONTO O LÍNEA DE CRÉDITO	\$*****
MONTO TOTAL A PAGAR	\$*****

b) Disposición del crédito

En relación a la disposición del crédito que, en la **cláusula tercera** se establecieron diversas formas por las cuales podría disponer el cliente del crédito, siendo que en lo conducente en la referida cláusula se estipuló lo siguiente:

“TERCERA: DISPOSICIÓN.

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

1.- El importe del CRÉDITO se aplique exclusivamente a pagar al DISTRIBUIDOR, la Institución de Seguros Correspondiente, Proveedor de GARANTÍA EXTENDIDA y a ONSTAR, en su caso, según corresponda, la cantidad establecida en el Apartado de Monto o Línea de Crédito del FORMULARIO, para lo cual el CLIENTE extiende en este momento a **
***** el recibo más amplio y eficaz que en derecho proceda por el CRÉDITO ejercido y aplicado conforme a sus instrucciones y;
(...)”.

Como se puede ver de la citada cláusula, la ahora **parte demandada** al momento de firmar el contrato base de la acción

c) Plazo del crédito.

La cláusula en comento, en lo conducente establece lo siguiente:

Carátula del contrato

PLAZO DEL CRÉDITO:
48 meses 0 días extra

d) Intereses ordinarios

De igual manera, de la **cláusula quinta** del contrato relativo, en concatenación con la carátula del referido pacto, se advierte que la parte demandada **se obligó a pagar intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales** a razón de una **tasa fija anual del *****% (***** ***** * ***** por ciento).**

La cláusula y carátula de referencia, en lo conducente establecen:



Juicio Oral Mercantil 893/2025

- 17 -

“QUINTA.- INTERESES ORDINARIOS. EL CLIENTE se obliga a pagar mensualmente a ** *** sin necesidad de requerimiento previo y conjuntamente con las amortizaciones del CRÉDITO, intereses ordinarios calculados sobre el saldo insoluto del mismo, pagaderos y computados por PERÍODOS DE INTERESES vencidos, a la tasa de interés anual fija que se indica en el Apartado de Tasa de Interés Anual del FORMULARIO y de conformidad con la TABLA DE AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO...”**

Carátula del contrato

TASA DE INTERÉS ANUAL
*****%
Ordinaria Fija

Es menester mencionar que por intereses ordinarios puede entenderse, respecto del deudor, como el precio que debe pagar por la disposición y utilización del capital (dinero), y respecto del acreedor, la ganancia que se obtiene del dinero prestado.

Asimismo, cabe resaltar que sobre el tema de los intereses usurarios, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivaron las jurisprudencias **46/2014** y **47/2014**, aprobadas en sesión de veintiuno de mayo de dos mil catorce de rubros: ***“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]”*** y ***“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE***

En estas condiciones, siguiendo la premisa analizada en párrafos que anteceden sobre la protección a los derechos humanos de la demandada, de la imposición que esta juzgadora realiza del documento base de la acción, se obtiene de la cláusula quinta, que las partes sí establecieron pacto sobre intereses ordinarios, entendido como el precio que debe pagar el acreedor por la disposición y utilización del capital (dinero), bajo las condiciones establecidas, que se aplicaría respecto a cada amortización, a razón del *****% (*****
***** ***** * ***** **por ciento**) anual, los cuales se



Juicio Oral Mercantil 893/2025

- 19 -

encuentran cuantificados y determinados en la suerte principal reclamada por la accionante, tal como se advierte de la tabla de amortizaciones que se insertó en párrafos anteriores.

Tasa la anterior que se estima prudente, en el entendido que su aplicación es anualizada, cuantificable acorde al importe de las amortizaciones mensuales, que conforme a la tabla correspondiente, se fijaron únicamente sobre el importe prorrateado mensualmente del crédito principal.

e) Interés moratorio

De la **cláusula sexta**, y de la carátula respectiva, se advierte que las partes pactaron que, en caso de no realizar oportunamente algún pago, la acreditada pagaría intereses moratorios a razón de una tasa anual del *****% (*** por ciento)**.

En la parte que nos interesa, la citada cláusula y la carátula señalan lo siguiente:

“SEXTA. INTERESES MORATORIOS.- En el evento de que el CLIENTE deje de pagar puntualmente cualquier suma del CRÉDITO y/o del CRÉDITO ADICIONAL, que estuviere obligado a pagar conforme a este Contrato (incluyendo cualquier monto derivado de la contratación de cualquiera de los seguros referidos en el presente Contrato), se obliga a pagar a **** ******* **intereses moratorios respecto de la (o las) amortización (es) vencida (s) del CRÉDITO y/o del CRÉDITO ADICIONAL, según corresponda, a razón de lo dispuesto en el Apartado de Tasa de Interés Anual por Mora del CRÉDITO y/o del CRÉDITO ADICIONAL, establecido en la CARATULA más los impuestos correspondientes, según sea aplicable...”**

Carátula

TASA DE INTERÉS ANUAL
Por mora **% de la
amortización de principal
vencida no pagada Fija

f) Seguro de vehículo

Asimismo, de la cláusula **décima quinta** del contrato base de la acción, se desprende que las partes pactaron que durante la vigencia del contrato el vehículo debería estar asegurado, por lo que la moral actora contrataría por cuenta, orden y a cargo del cliente, el seguro de daños.

En lo conducente la cláusula referida, señala:

“DÉCIMA QUINTA: SEGURO DE DAÑOS. EL CLIENTE y
********* acuerdan que, durante la vigencia de este Contrato, el VEHÍCULO deberá estar asegurado contra todo tipo de riesgo, incluyendo de forma enunciativa más no limitativa: daños materiales, robo total, responsabilidad civil y responsabilidad civil en el extranjero, es decir, la póliza de seguro deberá amparar todo daño o pérdida que pudiera sufrir el VEHÍCULO. En consecuencia, el CLIENTE estará obligado a mantener vigente, durante toda la vigencia de este Contrato incluyendo cualquier prórroga o reestructura, y mientras permanezca insoluto el CRÉDITO y/o el CRÉDITO ADICIONAL, un contrato de seguro que cumpla con los términos y condiciones de cobertura mínimos solicitados por ***** y que también se encuentran debidamente detallados en la página de internet www.gmfinanciamx en el apartado correspondiente a Preguntas Frecuentes. EL CLIENTE tendrá el derecho innegable de contratar el SEGURO DE DAÑOS a través de un tercero independiente autorizado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que estime conveniente o, en su caso, mediante la institución de seguros elegida por el CLIENTE en el FORMULARIO que forma parte de este Contrato...”

g) Impuesto al Valor Agregado

La parte actora reclama en la prestación identificada con el número **2**, el pago de la cantidad de \$*****

***** , monto que precisa, se

integra de la siguiente manera:



Juicio Oral Mercantil 893/2025

- 21 -

COMO SUERTE PRINCIPAL,
SIENDO ÉSTA EL MONTO O LÍNEA DE CRÉDITO
OTORGADO Y:

b) LA CANTIDAD DE \$*****

***** ** ***** ***** *

***** ***** ***** ***** POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN ACCESORIA, ES DECIR LA GANANCIA LÍCITA QUE LA FINANCIERA OBTIENE POR EL OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO, CANTIDAD QUE EN SU CONJUNTO SE INTEGRA POR EL INTERÉS ANUAL ORDINARIO FIJO Y POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO...”

Luego, en el hecho marcado con el numeral **3** de la demanda, la moral accionante manifestó lo siguiente:

“3.- DENTRO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO, DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, ESPECIFICAMENTE EN LA **CLAUSULA NOVENA**, LOS CONTRATANTES PACTARON QUE LA AHORA PARTE DEMANDADA REEMBOLSARÍA A NUESTRA MANDANTE EL IMPORTE DEL CRÉDITO Y EN SU CASO DEL CRÉDITO ADICIONAL EN LAS FECHAS Y POR LAS CANTIDADES QUE SE ESTABLECEN EN LA TABLA DE AMORTIZACION DEL CREDITO Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN DEL CREDITO ADICIONAL; SIENDO QUE EN EL PRESENTE CASO SERÍA MEDIANTE **48** AMORTIZACIONES SUCESIVAS MENSUALES RESPECTO DEL CRÉDITO PRINCIPAL, MAS EL PAGO DEL SEGURO, LAS QUE EMPEZARÍAN A PAGARSE A PARTIR DEL DÍA **18 DE MARZO DE 2023**.

NOS PERMITIMOS PRECISAR, EN LA TABLA DE AMORTIZACION DEL CREDITO SE ESPECIFICA QUE PARA EL DIA 18 DE MARZO DE 2023, SE PAGARIA LA CANTIDAD DE ***** ***** *

CANTIDAD QUE SE COMPONE DE CAPITAL, INTERES ORDINARIO E IVA, Y EN LA ULTIMA COLUMNA DE DICHO DOCUMENTO DENOMINADA SALDO DEL CREDITO, APARECE EL MONTO DE \$*****

(CANTIDAD QUE NO INCLUYE NI LOS INTERESES NI EL IVA), A LA CUAL SI SE LE SUMA LA CANTIDAD DE \$*** ***** ** ***** ***** ***

**** * , POR CONCEPTO DE
CAPITAL, NOS DA COMO RESULTADO LA CANTIDAD
QUE NUESTRA MANDANTE OTORGÓ A LA AHORA
PARTE DEMANDADA POR CONCEPTO DEL CREDITO
PRINCIPAL *****\$

***** * ***** **** ***** ***** * *****

***** , CANTIDAD ESTABLECIDA EN LA

Ahora bien, la tabla de amortización que es parte integrante del contrato de apertura de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero celebrado por las partes, se inserta:

Fecha de Pago	Pago	Capital	Interés Ordinario	IVA	Días Extra	IVA Días Extra	Saldo del Crédito
18/Mar/2023	\$						
18/Abr/2023	\$						
18/May/2023	\$						
18/Jun/2023	\$						
18/Jul/2023	\$						
18/Ago/2023	\$						
18/Sep/2023	\$						
18/Oct/2023	\$						
18/Nov/2023	\$						
18/Dic/2023	\$						
18/Ene/2024	\$						
18/Feb/2024	\$						
18/Mar/2024	\$						
18/Abr/2024	\$						
18/May/2024	\$						
18/Jun/2024	\$						
18/Jul/2024	\$						
18/Ago/2024	\$						
18/Sep/2024	\$						
18/Oct/2024	\$						
18/Nov/2024	\$						
18/Dic/2024	\$						
18/Ene/2025	\$						
18/Feb/2025	\$						
18/Mar/2025	\$						
18/Abr/2025	\$						
18/May/2025	\$						
18/Jun/2025	\$						
18/Jul/2025	\$						
18/Ago/2025	\$						
18/Sep/2025	\$						
18/Oct/2025	\$						
18/Nov/2025	\$						
18/Dic/2025	\$						
18/Ene/2026	\$						
18/Feb/2026	\$						
18/Mar/2026	\$						
18/Abr/2026	\$						
18/May/2026	\$						
18/Jun/2026	\$						
18/Jul/2026	\$						
18/Ago/2026	\$						
18/Sep/2026	\$						
18/Oct/2026	\$						
18/Nov/2026	\$						
18/Dic/2026	\$						
18/Ene/2027	\$						
18/Feb/2027	\$						

h) Vencimiento anticipado

Por último, en la cláusula **vigésima segunda** del contrato base de la acción, las partes acordaron que en caso de que el cliente faltare al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el pacto de voluntades, se daría por vencido anticipadamente de pleno derecho y sin necesidad de



Juicio Oral Mercantil 893/2025

- 23 -

declaración judicial, y por lo tanto, el cliente debería pagar el total del saldo insoluto.

La referida cláusula en lo conducente establece:

“VIGÉSIMA SEGUNDA: VENCIMIENTO Y TERMINACIÓN ANTICIPADA. El CRÉDITO, el CRÉDITO ADICIONAL, sus intereses y COMISIONES, respectivamente, se darán por vencidos anticipadamente de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, si el CLIENTE o su FIADOR faltaren al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en este Contrato y/o si ocurriese cualquiera de los siguientes eventos (salvo que las PARTES acordaran lo contrario por escrito), quedando el CLIENTE y su FIADOR solidariamente obligados a restituir el importe del CREDITO, del CRÉDITO ADICIONAL, sus intereses y COMISIONES, respectivamente: (...).”

En este sentido, el contrato basal, su respectiva carátula, información general y resumen de la operación, así como de la tabla de amortización, son **documentales privadas** a las que se les otorga valor indiciario en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, interpretado a contrario sensu, ya que la parte demandada las objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Luego, por cuanto hace a la **instrumental de actuaciones y a la presuncional en su doble aspecto legal y humano** que también ofreció la moral actora para acreditar su acción, cabe señalar que dichas probanzas adminiculadas entre sí y, tomando en consideración la naturaleza de los hechos, el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicación de los principios consignados en los artículos 1283 a 1286 del Código de Comercio, únicamente permiten vislumbrar que efectivamente en el acto jurídico que dio origen a la relación contractual entre las partes se

Lo que se concatena con la prueba **confesional a cargo de la demandada**, la cual, como ya se dijo, tiene pleno

Por tanto, se concluye que sí se convinieron las obligaciones en el contrato base de la acción cuyo cumplimiento se le reclama a la ahora demandada; por ende, se acreditó el segundo elemento de la acción.

Que la acreditada, ahora demandada, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción.

Sobre el particular, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que era al demandado al que correspondía acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues adujo que al actor no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se fundara precisamente en un hecho de esa naturaleza (negativo); de ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de



Juicio Oral Mercantil 893/2025
- 25 -

las obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

El criterio en comento, se desprende de la tesis aislada sin número, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1697, registro 340607, de rubro y texto:

“CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA). Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción”.

Por su parte, cabe señalar que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo que por cuanto hacía al elemento tanto de la acción de cumplimiento, como de rescisión de contrato, consistente en el incumplimiento del deudor, era suficiente con que el acreedor afirmara la existencia del incumplimiento, pues adujo que conforme a las normas que regulaban la prueba, correspondía al deudor demostrar el cumplimiento.

Anterior criterio que se desprende de la jurisprudencia I.4º.C J/57, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 73, Enero de 1994, página 62, registro 213648, de rubro y texto:

“CUMPLIMIENTO Y RESCISIÓN DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE. El acogimiento tanto de la acción de cumplimiento como de rescisión de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación; b) la exigibilidad de ésta y; c) el incumplimiento del deudor, en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la

esto hace
el incumplimiento de los
nes, la falta
no es sus
todos los
ncia estima
de la prueba
amente cu
restación a
on los otros
ciones, con
de la oblig
cuestiones
; demostra
imarse aun

do con la
acción, re
uce en un
e exigible a
ntelación, y
ódigo de C
no en el c
a de un ho

puso las e
DE DERECHOS
n esencia
e otorgado

ocede al
vez que l
excepción
les dio; de
considerar

prudencia



Juicio Oral Mercantil 893/2025
- 27 -

del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Civil, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 890, registro 162137, que es del tenor siguiente:

“EXCEPCIONES NO INVOCADAS EXPRESAMENTE. SI FORMARON PARTE DE LA LITIS, DEBEN ESTUDIARSE AL DICTAR SENTENCIA. Si al contestar la demanda se determinó con precisión el hecho en que se hacía consistir la defensa, aun cuando no se invocó expresamente el nombre de la excepción opuesta, el juzgador debe ocuparse de ella al dictar sentencia, pues es indudable que ese aspecto formó parte de la litis.”

Así, para acreditar el pago, exhibió las documentales consistentes en comprobantes de pagos a través de transferencia bancaria realizados el nueve y veintinueve de octubre, diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

Asimismo, ofreció una impresión de una captura parcial de un estado de cuenta en el que se advierte una transferencia SPEI de ocho de abril de dos mil veinticinco.

Documentales privadas, que tienen valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 1,296, del Código de Comercio, al haber sido objetada por la parte contraria y de las cuales se advierte que realizó un pago total a la parte actora por la cantidad de \$***** * *

**** ***, y como enseguida se ilustra:

Fecha de pago	Cantidad
*****	\$*****
*****	\$*****
*****	\$*****
*****	\$*****
*****	\$*****
*****	\$*****
*****	\$*****
Total	\$*****

Lo anterior, se robustece con la confesional a cargo de la parte actora, la cual tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos **1211**, **1212**, **1215** y **1287** del Código de Comercio, al haber sido hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y ser un hecho propio y llevarse a cabo con todas las formalidades establecidas por la ley; de la que se advierte que la apoderada de la moral actora reconoció los pago realizados, aunque aclaró que no eran por la cantidad correspondiente.

Conforme a lo anterior se declara **parcialmente fundada la excepción de pago opuesta.**

*****; sin embargo, atendiendo a que los pagos no fueron realizados en tiempo y forma, conforme a la tabla de amortización del crédito otorgado, no es posible determinar una cantidad líquida en la presente condena, toda vez que resulta necesario que se cuantifiquen los días en los cuales la parte demandada siguió haciendo al uso de la línea dentro del plazo establecido, así como los que realizó fuera de ellos.

En otras palabras, previamente la parte actora deberá realizar el cálculo de los intereses ordinarios y moratorios y tomar en cuenta los pagos que realizó su contraparte.



Juicio Oral Mercantil 893/2025

- 29 -

En la inteligencia que, en ejecución de sentencia deberá determinarse la cantidad que por concepto de suerte principal deberá pagarse a la accionante, una vez que se descuenta el monto acreditado como pagos parciales e intereses, el cual, deberá aplicarse de conformidad con 364 del Código de Comercio.

En efecto, el artículo 364 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

“Artículo 364. El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos.

Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán, en primer términos, al pago de intereses por orden de vencimientos y después al del capital.”

En términos de lo anterior, se actualiza el supuesto establecido en el ordenamiento legal antes transcrito; en ese sentido por lo que hace a la cantidad que corresponde a los pagos efectuados por la demandada en favor de la actora, deberá tomarse en consideración en ejecución de sentencia, en primer lugar, al pago de intereses generados y en caso de sobrante, a pago de capital, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia.

Lo anterior, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, tomando en cuenta la ganancia lícita que por ley le corresponde por la cantidad otorgada, así como la ganancia por la mora en la que se constituyó la parte demandada.

Tiene aplicación la tesis VI.2o.C.290 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil en el Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1047, que dice:

Establecido lo anterior, es menester precisar que no resulta necesario que la parte actora hubiese requerido de pago a la demandada, antes de ejercitar la acción, en términos del artículo 2082 del Código Civil Federal¹ de aplicación supletoria a la legislación mercantil, por así disponerlo el arábigo 2 del Código de Comercio², en virtud de que en la cláusula **novena** del contrato base de la acción, las partes establecieron como lugar de pago el domicilio de ***** *******.

“NOVENA. REEMBOLSO DEL CRÉDITO. El CLIENTE se obliga a reembolsar a ** ***** el importe del CRÉDITO y en su caso del CRÉDITO ADICIONAL, así como a pagar los intereses y COMISIONES estipulados en este Contrato, en el domicilio de ** ***** , en las fechas y por las cantidades establecidas en la TABLA DE AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO y/o del CRÉDITO ADICIONAL, sin necesidad de previo requerimiento ni recordatorio alguno...”

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos”.

24 “Artículo 2.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal”.



Juicio Oral Mercantil 893/2025

- 31 -

Asimismo, en la cláusula **vigésima quinta**, se estableció que el domicilio de las partes, sería el señalado en la carátula.

Siendo que en la carátula, se estableció lo siguiente:

Aclaraciones y reclamaciones:

Unidad Especializada de Atención a Usuarios:

Domicilio: *****

Teléfono: *** ** *

Correo Electrónico

Página de Internet: *****

Por tanto, se insiste que se encuentra acreditado el tercer elemento de la acción.

SEXTO. Ahora bien, por lo que hace a la procedencia de la condena respecto del monto total del crédito, y no únicamente de las amortizaciones vencidas, este órgano jurisdiccional advierte que en el contrato base de la acción las partes pactaron expresamente el vencimiento anticipado.

En efecto, del clausulado contractual se desprende que, ante el incumplimiento en el pago de las amortizaciones convenidas, la parte acreedora se encuentra facultada para dar por vencido anticipadamente el plazo y exigir la totalidad del adeudo.

En el caso concreto, quedó acreditado que el demandado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones de pago, sin que haya demostrado causa legal que lo justifique, por lo que se actualiza el supuesto contractual que permite a la actora exigir el pago total del crédito.

En consecuencia resulta procedente la condena del monto total adeudado y no sólo a las cantidades vencidas.

SÉPTIMO. Estudio de las excepciones planteadas por la parte demandada. Al haberse concluido que la parte actora colmó los elementos de su acción, lo procedente es

ellas destruyeron los documentos de los cuales se hicieron los hechos que se plantean en el renglón, ni se ha soslayado la verdad y congruencia de la Constitución y su integridad. Por lo anterior, la tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación en el XXV, MEXICO y su Gaceta de la Federación

[illegible]

CIÓN DE
ARTÍCULO
S ESTADO
El derecho
Constitucional in
de administra
los cuest
os a su co
o de cada pu
seguir el ord
argumentos
ir las contro
resolver, lo c
ración adopt
e no pueden
pueden e inc
de los esc
o repetitiva.
gruencia de
de obligar a
na por una,
en demérita



Juicio Oral Mercantil 893/2025

- 33 -

que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”

Ahora, de la revisión minuciosa practicada a dicho escrito de contestación de demanda se advierte que la parte reo opuso las siguientes excepciones:

En principio, la demandada opuso las excepciones que denominó ***“FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO”*** y ***“FALTA DE DERECHO”***, que al tratarse de la excepción de pago, fue atendida y **se declaró parcialmente fundada**, en el considerando anterior.

También opuso la excepción de **SINE ACTIONE**, sobre que el que afirma está obligado a probar.

La misma deviene **infundada**, dado que se traducen en una simple negación del derecho que le asiste a la parte actora para reclamarles las prestaciones que les demanda; esto es, una defensa consistente en arrojar la carga de la prueba a la parte actora, circunstancia que ya se fue materia de análisis en el considerando anterior, en la que se tuvieron por acreditados los elementos de la acción intentada.

Así lo establece la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, tomo 54, junio de 1992, Página 62, registro 219050, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

En lo referente a la excepción denominada **MUTATIS LIBELUS**, consistente en que no se le permita a la accionante

Por otra parte, la demandada opuso la excepción denominada **PLUS PETITIO**, la que hace consistir en que la actora pretende obtener una suma de dinero más accesorios que no le corresponden sin justificación alguna.

*****; asimismo, dentro de dicha cláusula se precisó, que en dicha cantidad no quedaban comprendidos, los accesorios ni los intereses que el acreditado debiera cubrir.

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a66330000000000000001866
18/05/27 12:06:04



Juicio Oral Mercantil 893/2025

- 35 -

pago de dicho crédito en la forma establecido, el pago de intereses ordinarios y moratorios, así como el impuesto correspondiente, por parte de la demandada a favor de la hoy accionante.

En ese sentido, conforme al principio de *pacta sunt servanda*, las partes al haber suscrito el contrato se sujetaron al mismo y se obligaron a cumplirlo en la forma establecido para ello, por lo que, no le asiste razón a la demandada.

Es menester precisar que la demandada no realiza mayor argumento para demostrar la parte actora no tiene derecho a demandar las prestaciones reclamadas, siendo que no basta con sólo enunciarla la excepción al contestar la demanda, sino que, debe narrar y acreditar el hecho en que la funda, y en caso de no hacerlo así, debe ser desestimada, pues de modificarla oficiosamente se estaría creando una defensa no hecha valer y, por ende, rompería la equidad procesal; de ahí que se insista en lo infundada de dicha excepción.

Cobra aplicación por analogía de razón la tesis aislada I.10o.C.54 C, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Civil, Tomo XXIII, Abril de 2006, página 997, registro 175334, de rubro y texto:

“EXCEPCIONES PERENTORIAS. SI NO SE EXPRESA CON CLARIDAD EL HECHO EN QUE SE HACEN CONSISTIR EL TRIBUNAL NO PUEDE, OFICIOSAMENTE, COMPLETAR O MODIFICAR SUS ELEMENTOS PUES, DE HACERLO, VIOLARÍA EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Para determinar cuándo una excepción puede ser introducida y analizada de oficio por el juzgador o el tribunal de apelación, es necesario aludir a la clasificación que de ellas se hace en la doctrina. Así, se suelen distinguir en procesales y sustanciales; excepciones propiamente dichas en oposición a las

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a66330000000000000000001866
18/05/27 12:06:04

UN RELATI
QUE IM
derá en



Juicio Oral Mercantil 893/2025

- 37 -

Por otra parte, la demandada aduce que el contrato base de la acción adolece de uno de los requisitos legales de ley para su validez siendo la presencia de testigos, por lo que resulta ineficaz y para tal efecto invoca la jurisprudencia 1a./J. 23/2017 (10a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2014569, de rubro: **“CRÉDITO REFACCIONARIO O DE HABILITACIÓN O AVÍO CELEBRADO POR INSTITUCIONES CREDITICIAS. PARA INTEGRAR TÍTULO EJECUTIVO JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS PARA SU EXPEDICIÓN”**.

Dicha argumento resulta **infundado**, ya que, el artículo 1794 del Código Civil Federal, refiere que para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento; y
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato

Siendo que, en el caso en concreto, existe un consentimiento de ambas partes, pues como se dijo en el considerando anterior, relativo a la relación contractual y a la convención de las obligaciones, se demostró la voluntad de la compraventa realizada objeto de la presente litis.

Por lo que hace al objeto, el mismo se trata de un crédito otorgado por la actora a favor de la hoy demandada.

Por otra parte, el numeral artículo 1795 de dicho ordenamiento señala que el contrato puede ser invalidado por los siguientes motivos:

- a) Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

- De ahí que, contrario a lo que aduce la demandada, el contrato sí cumple con los requisitos para su validez, pues además que no se requiere la formalidad de haberse celebrado ante la presencia de testigos, sí cumple con los requisitos de existencia de ley.

En ese sentido, se insiste que en el presente caso, la ley no obliga a que los contratos de crédito se realicen ante la presencia de testigos para su validez.

³ Error, el dolo, la violencia, la lesión o mala fe.



Juicio Oral Mercantil 893/2025
- 39 -

anterioridad en el sentido de que la no justificó las anteriores excepciones.

OCATVO. Conclusión. Expuesto lo anterior y toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, siendo que el demandado se constituyó en rebeldía, se declara procedente el juicio oral mercantil promovido por

***** , en contra de *****

declarar el cumplimiento forzoso del contrato de apertura de crédito que nos ocupa, al actualizarse la hipótesis de vencimiento anticipado por haber incumplido la ahora parte demandada en el pago puntual de las mensualidades respectivas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, fecha en la cual debió de haber pagado su primera amortización (según se desprende de la tabla de amortización que forma parte del contrato base de la acción).

parte demandada, a pagar a la sociedad accionante la cantidad de \$*****

***** , por

concepto la línea de crédito otorgada e intereses ordinarios más el impuesto al valor agregado pactado.

*****\$

***** , como suerte principal,
siendo este el monto o línea de crédito otorgado; y

***** ***** * ***** ***** ***** *****

En la inteligencia de que, previamente la parte actora deberá realizar el cálculo de los intereses ordinarios y moratorios y tomar en cuenta los pagos que realizó su contraparte, conforme a lo establecido al momento de analizar el tercer elemento de la acción, toda vez que la demandada justificó parcialmente su excepción de pago.

NOVENO. Pago de intereses moratorios y estudio de la usura. La accionante reclama en su prestación identificada con el número **3** el pago de los intereses moratorios acorde a lo establecido en la **cláusula sexta** y la carátula del contrato privado de apertura de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero base de la acción, a razón del ****% (******
***** *****)** anual, tal como quedó transcrito al estudiar el segundo de los elementos de la acción al referirse al pacto de las obligaciones, la cual establece lo siguiente:

“SEXTA. INTERESES MORATORIOS.- En el evento de que el CLIENTE deje de pagar puntualmente cualquier suma del CRÉDITO y/o CRÉDITO ADICIONAL, que estuviere obligado a pagar conforme a este Contrato (incluyendo cualquier monto derivado de la contratación de cualquiera de los seguros referidos en el presente Contrato), se obliga a pagar a ***** ******* **intereses moratorios respecto de la (o las) amortización (es) vencida (s) del CRÉDITO y/o del CRÉDITO ADICIONAL, según corresponda a razón de lo dispuesto en el Apartado de Tasa de Interés Anual por Mora del CRÉDITO y/o del CRÉDITO ADICIONAL, establecido en la CARATULA más los impuestos correspondientes, según sea aplicable. (...)**”.

Carátula

TASA DE INTERÉS ANUAL
Por mora **% de la amortización de principal vencida no pagada Fija



Juicio Oral Mercantil 893/2025

- 41 -

Por cuanto hace a dicha prestación —**consistente en el pago de intereses moratorios acorde a lo establecido en la cláusula sexta** del contrato privado de apertura de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero base de la acción—, **se declara procedente.**

En efecto, el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio, establece que *“Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”*.

En ese sentido, los intereses moratorios tienen una finalidad razonable que consiste en disuadir y sancionar el retardo en el pago y compensar a quien sufra esa dilación.

El cumplimiento de dicha finalidad requiere que el interés moratorio se fije con templanza, de modo que no sea tan insignificante que invite al deudor a incurrir en mora y privar al acreedor de una justa compensación; pero tampoco resulte tan significativo que se convierta en un castigo ruinoso para el deudor y en una fuente de enriquecimiento injustificado para el acreedor.

En relación a la usura, debe señalarse que es una cuestión que importa un análisis oficioso por el juez de instancia, en virtud que se perfila como una lesión al consentimiento, en la medida que implica una forma de explotación del hombre por el hombre, lo que, *per se*, no debe ser tolerado por el juzgador al tratarse de una lesión directa a los derechos humanos, de ahí que su análisis habrá de gestarse oficiosamente bajo la premisa de que a todo juzgador compete promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Apoya lo considerado, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), sustentada por la entonces

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e



Juicio Oral Mercantil 893/2025

- 43 -

intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.

Asimismo, es aplicable, en lo que interesa, el criterio de la tesis aislada Tesis: II.1o.33 C (10a.), sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, página: 1775, Registro: 2009585, en términos de los artículos 217 y sexto transitorio, ambos de la Ley de Amparo, que establece:

“USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS). De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a66330000000000000000001866
18/05/27 12:06:04

En estas condiciones, siguiendo la premisa analizada en párrafos que anteceden sobre la protección a los derechos humanos de la demandada, de la imposición que este juzgado realiza del documento base de la acción, se obtiene de la **cláusula sexta**, que las partes sí establecieron pacto sobre **intereses moratorios**, entendido como la sanción a cargo de la acreditada por no devolver el importe del crédito dispuesto en el plazo y bajo las condiciones establecidas, que se aplicaría de forma anual por cada amortización vencida y no pagada, a razón del *****% (**** por ciento) anual**, para las fijadas por el crédito principal.



Juicio Oral Mercantil 893/2025

- 45 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tasa la anterior que se considera prudente y no lesiva a los derechos de la parte acreditada (hoy demandada), pues al haber participado en él una sociedad financiera de objeto múltiple, regida por las leyes mercantiles, tal operación goza de una presuncional legal de haberse confeccionado conforme a las condiciones del mercado.

Al respecto es preciso indicar que el artículo 48-C⁴ de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicable al caso, al haber intervenido en el contrato original como acreditante una auxiliar del crédito como lo es **

***** ** ***** ***** ***** ** *****

dispone que las organizaciones auxiliares del crédito, en ningún caso podrán celebrar operaciones y prestar servicios a su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevalentes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la entidad o de las sanas prácticas financieras.

Por su parte, del artículo 87-B⁵ de la citada legislación, se obtiene que el otorgamiento del crédito podrá realizarse en

“ARTICULO 48-C.- Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, en ningún caso podrán celebrar operaciones y prestar servicios a su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevalentes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la entidad o de las sanas prácticas financieras.”

5“ARTICULO 87-B.- El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello. Aquellas sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplen expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades que se indican en el párrafo anterior, se considerarán como sociedades financieras de objeto múltiple. Dichas sociedades se reputarán entidades financieras, que podrán ser:

I. Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, o

II. Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Las sociedades señaladas en la fracción I anterior serán aquellas en las que, en los términos de esta ley, mantengan vínculos patrimoniales instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de

De igual manera, el artículo 87-K⁶ de la misma ley, establece que la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios que, en la realización de las operaciones señaladas en el artículo 87-B de dicha ley, presten las sociedades financieras de objeto múltiple estará a cargo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Respecto de los servicios antes indicados, las sociedades financieras de objeto múltiple estarán sujetas a la ley citada, en los términos que aquélla contempla para las instituciones financieras definidas en ella.

En tal virtud, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá ejercer, respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple por la prestación de los servicios señalados, las mismas facultades

Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley, para lo cual, la mencionada Comisión tomará como base la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 87 -K de la misma Ley.”

6 “ARTICULO 87-K.- La protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios que, en la realización de las operaciones señaladas en el artículo 87-B de esta Ley, presten las sociedades financieras de objeto múltiple estará a cargo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Respecto de los servicios antes indicados, las sociedades financieras de objeto múltiple estarán sujetas a la Ley citada, en los términos que aquélla contempla para las instituciones financieras definidas en ella. En tal virtud, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá ejercer, respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple por la prestación de los servicios señalados, las mismas facultades que dicha ley le confiere y serán aplicables a dichas sociedades las correspondientes sanciones previstas en el propio ordenamiento.”



Juicio Oral Mercantil 893/2025

- 47 -

que dicha ley le confiere y serán aplicables a dichas sociedades las correspondientes sanciones previstas en el propio ordenamiento.

Finalmente, el artículo 87-M⁷ de la referida ley, establece que en las operaciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple deberán:

I. Informar a sus clientes previamente sobre la contraprestación; monto de los pagos parciales, la forma y periodicidad para liquidarlos; cargas financieras; accesorios; monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera; número de pagos a realizar, su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, forma de calcularlos y el tipo de tasa y, en su caso, tasa de descuento.

II. De utilizarse una tasa fija, también se informará al cliente el monto de los intereses a pagar en cada período. De utilizarse una tasa variable, se informará al cliente sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales de la sociedad financiera de objeto múltiple respectiva, sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo de la operación al cliente, la cual deberá ser fácilmente verificable por el cliente;

74-ARTICULO 87-M.- En las operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto múltiple deberán:

l. Informar a sus clientes previamente sobre la contraprestación; monto de los pagos parciales, la forma y periodicidad para liquidarlos; cargas financieras; accesorios; monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera; número de pagos a realizar, su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, forma de calcularlos y el tipo de tasa y, en su caso, tasa de descuento.

II. De utilizarse una tasa fija, también se informará al cliente el monto de los intereses a pagar en cada periodo. De utilizarse una tasa variable, se informará al cliente sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales de la sociedad financiera de objeto múltiple respectiva, sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo de la operación al cliente, la cual deberá ser fácilmente verificable por el cliente;

III. Informar al cliente el monto total a pagar por la operación de que se trate, en su caso, número y monto de pagos individuales, los intereses, comisiones y cargos correspondientes, incluidos los fijados por pagos anticipados o por cancelación; proporcionándole debidamente desglosados los conceptos correspondientes;

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá emitir recomendaciones a las sociedades financieras de objeto múltiple para alcanzar el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.”

IV. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá emitir recomendaciones a las sociedades financieras de objeto múltiple para alcanzar el cumplimiento de lo dispuesto por ese artículo.

Establecido lo anterior, a diferencia de las convenciones que comúnmente se pactan entre particulares, los contratos de créditos en el que participan las sociedades financieras de objeto múltiple, como el de la especie, no se pactan de manera caprichosa por la entidad financiera, sino que las condiciones del contrato en general se encuentran reguladas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y supervisadas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con la limitante que establece el artículo 48-C de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, referente a que en ningún caso podrán celebrar operaciones y prestar servicios a su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la entidad o de las sanas prácticas financieras.

Luego, las condiciones del contrato que se analiza, gozan de la **presunción legal** de haber sido confeccionadas conforme a las condiciones del mercado prevalecientes en el momento de su otorgamiento, sin que se advierta prueba en contrario. Esta consideración es compatible con la tesis emitida



por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.”***⁸, ya que aun cuando dicho criterio se refiere a las instituciones bancarias y no propiamente a las instituciones financieras de objeto múltiple, lo cierto es que el común denominador de ambas, es que se encuentran reguladas y supervisadas en los términos de las leyes que las rigen.

Estudio de usura respecto a los intereses ordinarios y moratorios

No obstante, a lo anterior esta juzgadora considera que con independencia de lo anterior no se puede omitir el estudio oficioso de la tasa pactada en el contrato de crédito, correspondientes a intereses ordinarios y moratorios, tampoco nulificar la posibilidad que los usuarios puedan demandar la nulidad o reducción de esas tasas de interés que hayan contratado con la parte actora a pesar que forme parte del sistema financiero mexicano, al considerarlas que pudieran ser usurarias.

Lo anterior se estima así, porque si bien existe presunción *iuris tantum*, también lo es que admite prueba en

8 Tiene aplicación la tesis aislada 1a. CCLII/2016, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 916, registro 2012978, que dice: **“USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.** De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Obligación legal que deviene de la contradicción de tesis 350/2013 emitida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, donde determinó el alcance de la libertad contractual de las personas en materia de intereses prevista en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y señaló que la permisión de acordar intereses por las partes no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra a partir de un interés excesivo derivado de un préstamo, ya que en tal supuesto, los intereses son usurarios, y por ende, trasgresores del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello, el hecho de que la parte demandada haya firmado el contrato base de la acción y la mora actora forme parte del sistema financiero mexicano, no implica que el juzgador no pueda analizar la posible configuración de la usura, ya que cuenta con atribuciones para analizar de forma oficiosa lo convenido respecto a los intereses ordinarios y moratorios pactados, y si acorde con las circunstancias particulares y propios del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos, infiere que existe un interés excesivo derivado del crédito, en tal caso por imperativo deberá de manera oficiosa proceder a ajustar el interés correspondiente.

Al respecto, se cita por analogía la tesis II.2o.C.4 C (11a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del



Segundo Circuito, publicada en la undécima época, con registro digital 2031221, cuyo contenido es:

“TASAS DE INTERÉS EN CONTRATOS DE CRÉDITO BANCARIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN EXAMINAR DE OFICIO SI LAS PACTADAS SON USURARIAS, AUN CUANDO SE PRESUMA SU LEGALIDAD POR ESTAR SUJETAS A REGULACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil oral una institución bancaria demandó el pago de diversos conceptos derivados de un contrato de crédito simple celebrado con una persona moral y una persona física. En dicho contrato se estipularon intereses ordinarios y moratorios. La persona juzgadora condenó al pago de las prestaciones reclamadas, pero se abstuvo de analizar si las tasas pactadas eran usurarias, al considerar que por estar sujetas a regulación del Banco de México gozaban de una presunción de legalidad. En amparo directo se alegó que la persona juzgadora debió efectuar un estudio pormenorizado y reducir las tasas pactadas al ser excesivas y, por ende, usurarias, violando los derechos de legalidad y al debido proceso.

Criterio jurídico: La presunción de legalidad de las tasas de interés pactadas en contratos de crédito bancario, derivada de su regulación por el Banco de México, no releva a las personas juzgadoras de la obligación de examinar de oficio si dichas tasas configuran una condición usuraria.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), sostuvo que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de la presunción de no ser excesivas ni usurarias, al estar sus operaciones supervisadas por el Banco de México, con el fin de que los créditos que dichas instituciones ofrecen al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables. No obstante, en atención al artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal circunstancia no releva a las personas juzgadoras de cumplir con su obligación de efectuar de oficio el examen de la condición de las tasas pactadas en el contrato de crédito –tanto en lo relativo a intereses ordinarios como moratorios–, al ser necesario para dilucidar si tal presunción se desvirtúa. Lo anterior con el objeto de advertir, por un lado, si resultan lesivas para la acreditada por implicar una condición usuraria generadora de intereses excesivos y, por otro, si generan un beneficio económico indebido para la acreditante en detrimento del patrimonio de la acreditada, lo cual conduciría a implementar ajustes que inhiban dicha condición de usura. Por tanto, de advertirse que las tasas pactadas tienen condición usuraria y generan intereses excesivos debe inhibirse tal estado, evitando con ello que en la resolución judicial se perpetúe la explotación usuraria en perjuicio del patrimonio de la parte acreditada y en beneficio indebido de la acreditante, aunado a que el examen de mérito resulta

Examen que procede tanto para los intereses ordinarios y moratorios, que debe implementarse con base en los parámetros guía citados en las jurisprudencias **46/2014** y **47/2014** de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se adviertan de las actuaciones, esto es, mediante el examen del tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervinieron en el contrato de crédito y si la actividad del acreedor está regulada, el destino del crédito, el plazo, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo, las condiciones del mercado, junto con el estudio de elementos subjetivos sobre la existencia o no de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja de la parte deudora.

No se inadvierte la tesis aislada 1a. CCCLII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, número de registro 2012978, de rubro: ***“USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS”*** sin embargo, de la misma se advierte que se omitió llevar a cabo un estudio de fondo, exhaustivo y completo sobre si las tasas de interés pactadas con instituciones bancarias, tanto ordinarias como moratorias, gozan o no de una presunción de no ser usurarias, al pertenecer al sistema financiero mexicano, sino que la litis de ese asunto se constriñó a analizar sobre la procedencia del recurso de revisión en un juicio de amparo directo, el cual finalmente fue desechado, dejando firme la sentencia recurrida, al estimarse que no se actualizó alguna cuestión de índole constitucional para resolver; postura que se refuerza con lo argumentado en el voto



Juicio Oral Mercantil 893/2025

- 53 -

concurrente de la entonces ministra Norma Lucia Piña Hernández.

Asimismo, apoya lo anterior la tesis VII.2o.C.19 C (11a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la undécima época, con registro digital 2026963, cuyo contenido es

“USURA. LA TESIS AISLADA 1a. CCLII/2016 (10a.), QUE PREVÉ QUE LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO TIENEN LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS, NO ES OBLIGATORIA, EN RAZÓN DE QUE LO EXPUESTO EN ÉSTA NO FUE LA RATIO DECIDENDI DEL ASUNTO DEL QUE DERIVÓ.

Hechos: La autoridad responsable redujo de oficio el interés establecido en el documento base de la acción por estimar que tenía carácter usurario, mientras que la institución bancaria quejosa para desvirtuar lo fallado adujo en el juicio de amparo directo que aquél se fijó bajo el más estricto apego a lo establecido en los indicadores permitidos en el Sistema Financiero Mexicano, invocando para ello la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.) no es obligatoria, en razón de que lo expuesto en ésta no fue la ratio decidendi del asunto del que derivó, pues el criterio sustentando en el fondo fue la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo.

Justificación: Lo anterior, porque a la luz de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN." y de la tesis aislada 2a. CXII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PRECEDENTES JURISDICCIONALES. PARA DETERMINAR SU APLICACIÓN Y ALCANCE, DEBE ATENDERSE A SU RAZÓN DECISORIA.", sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la interpretación a los artículos 217, 218, 222 y 223 de la Ley de Amparo, se colige que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, el Pleno y sus Salas, será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas; que cuando establezcan un criterio relevante se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión, es decir, los hechos relevantes, el

[illegible]



Juicio Oral Mercantil 893/2025
- 55 -

base de la acción a razón de la tasa del **% (*** por
 ciento) anual y ***** ***** ***** ***** *

*** ***** **anual**, respectivamente, las cuales son mayores al 6% (seis por ciento) anual, previsto en el artículo 362 del Código de Comercio.

Por tanto, se debe determinar si lo pactado por las partes resulta desproporcional de acuerdo con los parámetros fijados para que una tasa de interés se considere usuraria y que en el presente caso son:

a) El tipo de relación existente.

La relación existente entre las partes deriva de un contrato de crédito otorgado por la parte actora a favor del demandado para la adquisición de bienes de consumo duradero (vehículo).

b) La calidad de los sujetos intervinientes.

De la lectura íntegra de las constancias de autos, se advierte que la parte actora ** ***** ** *****

***** , se trata de una
institución financiera; mientras que la parte demandada es una
persona física.

En este punto, se fijaron **cuarenta y ocho mensualidades** consecutivas en cada crédito.

No se advierte garantías.

De los Indicadores Básicos de Crédito Automotriz con datos a abril de dos mil veintitrés, que son los consultables más próximos a la fecha de celebración del contrato base de la acción, a saber, **dieciocho de febrero de dos mil veintitrés**, se desprende la Tasa Promedio Ponderado por Saldo (TPPS) para créditos automotrices, la más alta es de **17.7% (diecisiete punto siete por ciento)**, como se desprende de la siguiente imagen:

(En paréntesis el cambio respecto a los créditos otorgados en abril de 2023)

	Número de Créditos	Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)	Monto promedio a la originación del crédito	Plazo promedio del crédito (meses)	Tasa promedio ponderado por saldo (%)	Tasa mediana de la distribución del saldo (%)
	[en paréntesis cambio porcentual]	[en paréntesis cambio porcentual en términos reales]	[en paréntesis cambio porcentual en términos reales]	[en paréntesis cambio porcentual]	[en paréntesis diferencia simple de tasas]	[en paréntesis diferencia simple de tasas]
Banca tradicional	29,999 (19.3)	8,491 (22.9)	279,446 (3.3)	52 (-1.6)	14.9 (1.9)	15.2 (2.3)
Banregio	265 (-65.9)	64 (-65.2)	240,523 (2.6)	46 (-3.4)	13.2 (2.2)	13.0 (2.0)
BBVA	6,151 (-12.1)	1,585 (-10.1)	247,874 (2.2)	51 (-1.6)	14.3 (1.9)	14.0 (2.0)
Banorte	6,437 (62.7)	2,184 (63.3)	334,894 (0.4)	54 (1.5)	14.3 (0.3)	14.0 (0.0)
Banca Afirme	554 (15.2)	231 (17.6)	414,433 (1.9)	56 (3.1)	14.5 (2.4)	15.3 (2.4)
CI Banco	454 (9.1)	152 (20.7)	332,836 (10.7)	52 (-1.7)	15.0 (2.5)	15.0 (2.1)
Cetelem	6,698 (3.6)	1,642 (9.2)	244,089 (6.4)	48 (-6.8)	15.0 (2.2)	15.7 (2.4)
Scotiabank	1,878 (17.3)	648 (24.0)	343,895 (5.3)	55 (3.3)	15.4 (2.1)	15.5 (1.5)
Santander	4,336 (66.9)	1,194 (49.5)	274,333 (-10.5)	55 (-3.4)	15.5 (2.7)	16.0 (3.5)
HSBC	2,712 (69.0)	640 (60.2)	235,386 (-5.4)	50 (-5.5)	15.8 (2.4)	16.5 (2.7)
Autofin	252 (236.0)	54 (212.8)	211,938 (-6.8)	44 (-6.0)	17.4 (2.5)	17.8 (2.8)
Finanmadrid	124 (121.4)	41 (107.5)	324,929 (-9.2)	49 (-4.4)	17.4 (2.9)	17.0 (2.5)
Sofom Inbursa	57 (-3.4)	21 (18.5)	370,974 (22.6)	52 (9.1)	17.7 (2.0)	17.7 (2.0)
Otros Bancos	81	35	N. A.	N. A.	N. A.	N. A.



Juicio Oral Mercantil 893/2025

- 57 -

Dichos datos fueron publicados por el Banco de México y pueden ser consultados en la dirección electrónica <http://www.banxico.org.mx>⁹, que al tratarse de información extraída de una página de carácter oficial que la difunde de manera pública, constituye un hecho notorio para este juzgado federal.

Por tanto, al tratarse de información extraída de una página de carácter oficial que la difunde de manera pública, constituye un hecho notorio para este juzgado federal.

Apoya lo considerado, en lo conducente, la jurisprudencia XX.2o. J/24, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, Enero de 2009, Tomo XXIX, página 2470 y registro 168124, que es como sigue:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

9

9 <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-creditos-automotrices/%7B10B457B6-A2DE-54C9-753A-876DAD160C9B%7D.pdf>

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos

VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Así, tomando en cuenta que las Tasa Promedio Ponderado por Saldo (TPPS) para créditos automotrices, con datos a abril de dos mil veintitrés, es de **17.7% (diecisiete punto siete por ciento)**, y que las tasas de **intereses ordinarios y moratorios pactadas** en el caso en particular, a



Juicio Oral Mercantil 893/2025
- 59 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

razón del ***** ***** ***** ***** *

***** anual y *** ***** *** ***** anual, respectivamente,

esta última es inferior a la más alta permitida por el Banco de México, y por ende, no es usuraria; mientras que la tasa de interés ordinaria se considera que está por encima de dicho parámetro.

Por otra parte, en cuanto hace a los incisos **h) y i)**, relativo a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y a las condiciones del mercado, cabe señalar que de la página de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹⁰, que de igual forma se invoca como un hecho notorio para esta resolutoria, específicamente, de la calculadora de inflación, se obtiene que el índice inflacionario nacional **de febrero de dos mil veintitrés**, —mes en que se otorgó el crédito—, **a junio de dos mil veintiséis** —que es el período en el que permite hacer el cálculo—, es del **13.34% (trece punto cero treinta y cuatro) por ciento**, equivalente al **0.31% (cero punto treinta y un) por ciento mensual** por concepto del índice inflacionario nacional.

Finalmente, en relación con el inciso j), relativo a otras cuestiones que generen convicción en el juzgador, y al elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; cabe señalar que de las constancias de autos no se advierten elementos que permitan apreciar dichas circunstancias, dado que por parte de la actora, fue exhibido el contrato de la acción, las autorizaciones de crédito y los reportes de pagos y reembolsos, sin que de su demanda se desprendan tales elementos; siendo que el demandado no exhibió constancia alguna a su escrito de contestación que permita corroborar si se actualizan dichas hipótesis.

Se reduce tasa de interés ordinaria

¹⁰ Calculadora de inflación

En ese sentido, al haber quedado demostrado que la Tasa Promedio Ponderado por Saldo (TPPS) para créditos automotrices y que la más alta correspondiente al de **17.7% (diecisiete punto siete por ciento)**, anual, y la tasa de interés ordinaria pactada es del *****
***** anual; entonces, resulta que en este último se pactó un total de ***** más que la Tasa más alta relativa al Promedio Ponderado por Saldo (TPPS) para créditos automotrices.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración que en el caso sí procede decretar condena en contra de la demandada respecto de los intereses moratorios que derivan del pagaré base de la acción; **este órgano jurisdiccional se aparta del contenido del interés moratorio pactado por las partes**, y en cumplimiento a la citada tesis jurisprudencial **47/2014**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede a decretar la condena correspondiente procurándose que la parte acreedora no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la deudora, un interés excesivo (usurario) derivado del adeudo materia del presente juicio.

En tal virtud, la suscrita considera conducente **reducir**
prudencialmente a la tasa de interés ordinario al **%**
(*** ***** ***** por ciento), anual.**

Con lo anterior, también se atiende la **excepción opuesta por la parte demandada relativa al cobro de intereses excesivos** que implican una explotación al considerar que la tasa de interés ordinaria pactada era usuraria;



Juicio Oral Mercantil 893/2025
- 61 -

por lo que, debe considerarse que es **fundada** al tenor del estudio realizado.

No obstante a lo anterior, también, quedó demostrado que la tasa de interés moratoria, que las partes pactaron en el contrato base de la acción **a razón del *** ***** ** ******* **anual, no resulta usuraria**, ya que atendiendo a las particularidades del caso, así como a los elementos previamente analizados se obtiene que ésta **no se encuentran por encima de la más altas de** las Tasas Promedio Ponderado por Saldo (TPPS) para créditos automotrices, con datos a febrero de dos mil veintitrés, es del **17.7% (diecisiete punto siete por ciento), anual.**

Es decir, dicha tasa corresponde a un porcentaje inferior a la más alta de Promedio Ponderado por Saldo cobrada por las instituciones bancarias y demás instituciones que forman parte del sistema financiero para créditos personales.

De ahí que se concluye que la tasa de interés moratoria pactada en el contrato base de la acción no resulta excesiva ni usuraria.

En consecuencia, lo **procedente es condenar a**

 , a pagar a *****

 , los **intereses
moratorios pactados en el documento base de la acción en la
cláusula sexta del mismo, a razón del **% (** por ciento)
anual, sobre el importe de las amortizaciones establecidas en
 la tabla correspondiente para el crédito principal, generados a
 partir del **dieciocho de marzo de dos mil veintitrés** (día hábil
 siguiente al en que debió de haberse pagado la primera
amortización); lo cual se cuantificará en ejecución de
 sentencia, a través del incidente correspondiente.

En principio, se destaca que si bien quedó acreditado que las partes suscribieron el pacto basal, y se obligaron en la forma y términos del mismo, lo cierto es que la particularidad de la prestación que reclama la accionante, no puede efectuarse en la forma en que lo pretende.

Cierto, el reclamo de la accionante se sustenta en lo dispuesto en la cláusula **décima quinta** del contrato basal que —en la parte que interesa— es del tenor siguiente:

“DÉCIMA QUINTA: SEGURO DE DAÑOS. EL CLIENTE y
***** ******* acuerdan que, durante la vigencia de
 este Contrato, el VEHÍCULO deberá estar asegurado
 contra todo tipo de riesgo, incluyendo de forma
 enunciativa más no limitativa: daños materiales, robo total,
 responsabilidad civil y responsabilidad civil en el
 extranjero, es decir, la póliza de seguro deberá amparar
 todo daño o pérdida que pudiera sufrir el VEHÍCULO. En
 consecuencia, el CLIENTE estará obligado a mantener
 vigente, durante toda la vigencia de este Contrato
 incluyendo cualquier prórroga o reestructura, y mientras
 permanezca insoluto el CRÉDITO y/o el CRÉDITO
 ADICIONAL, un contrato de seguro que cumpla con los
 términos y condiciones de cobertura mínimos solicitados
 por *** ***** y que también se encuentran
 debidamente detallados en la página de internet (...). EL
 CLIENTE tendrá el derecho innegable de contratar el
 SEGURO DE DAÑOS a través de un tercero
 independiente autorizado por la Comisión Nacional de
 Seguros y Fianzas que estime conveniente o, en su caso,
 mediante la institución de seguros elegida por el CLIENTE
 en el FORMULARIO que forma parte de este Contrato.
 (...)”

Asimismo, en el hecho **2**, de su demanda, la moral accionante precisó lo siguiente:

“2.- POR VIRTUD DE DICHO CONTRATO, NUESTRA MANDANTE OTORGÓ A LA AHORA PARTE DEMANDADA UN CRÉDITO POR LA CANTIDAD DE \$***** ***** ***** * * * * *

***** * ***** ***** ***** ***** , MONTO QUE SE DESPRENDE DE LA CARATULA DEL CONTRATO (HOJA 14), APARTADO "E" RESUMEN DE LA



Juicio Oral Mercantil 893/2025

- 63 -

OPERACIÓN", INCISO E) MONTO A FINANCIAR, MISMO QUE FUE DESTINADO PARA LA ADQUISICIÓN DE UN BIEN MUEBLE CONSISTENTE EN UN VEHICULO MARCA: ***** ***** ** *****

***** , TAL COMO SE
DESPRENDE DE DICHA CARATULA (MISMA HOJA),
ASI COMO DE LAS **CLAÚSULAS PRIMERA Y
SEGUNDA** DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN.

ES PRECISO MANIFESTAR Y PRECISAR EL MONTO O LÍNEA DE CRÉDITO OTORGADO DEL CUAL DIMANA EL RECLAMO DE NUESTRA REPRESENTADA, ES POR LA CANTIDAD DE *****

***** * ***** ***** ***** ***** ***** *

UNICAMENTE A CAPITAL, CANTIDAD QUE SE
 ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADA,
 RELACIONADA Y DEMOSTRADA EN LA CARATULA
 DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE
 PARA LA ADQUISICION DE BIENES DE CONSUMO
 DURADERO, DOCUMENTO AGREGADO AL ESCRITO
 INICIAL DE DEMANDA COMO ANEXO 2 EN LA **FOJA 12**
DE 18.

ASIMISMO EL MONTO TOTAL A FINANCIAR, PARA EL
CASO QUE NOS OCUPA, LO ES POR LA CANTIDAD
DE \$***** ***** ***** *

*** ***, DICHA
CANTIDAD SE ENCUENTRA SUSTENTADA EN LA
FOJA 14 DE 18 DEL ANEXO 2, DENTRO DEL RUBRO
DENOMINADO "RESUMEN DE LA OPERACION" EN SU
INCISO E, COMPRENDIENDO EN ELLA, LA
OPERACIÓN ARTIMETICA DE LOS INCISOS A +B-D,
ES DECIR, LA SUMATORIA DE LAS CANTIDADES DE:
A) COMISION POR APERTURA, COMISION POR
ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITO NO DOMICILIADO,
SEGURO DE VIDA (*****), SEGURO DE DESEMPLEO
O INCAPACIDAD (*****), SEGURO DE DAÑOS (Mult.
Predef.)(GNP), GARANTÍA EXTENDIDA, SEGURO DE
PROTECCIÓN GARANTIZADA DEL VEHICULO (GAP) 0.
ONSTAR (\$)***** ***,

MAS; **B)** EL PRECIO DE VENTA DEL VEHÍCULO
INCLUYENDO IMPUESTOS Y EN SU CASO EQUIPO
ADICIONAL (\$***** ***** ***** ***)

 MENOS, D) LA INVERSION
 INICIAL Y OTROS PAGOS HECHOS AL DISTRIBUIDOR
 (\$*****)

*****), DANDO COMO
RESULTADO EL MONTO A FINANCIAR, EL CUAL NO
SOLO INCLUYE EL PAGO A CAPITAL, SIN EMBARGO,
BASTANDO CON UNA SIMPLE OPERACION
ARITMETICA PARA DETERMINAR CUAL FUE EL
MONTO A FINANCIAR, REITERANDO PARA EL CASO
QUE NOS OCUPA. SER LA CANTIDAD DE \$*****

ENCUENTRA , IMPORTE QUE SE
DEBIDAMENTE ACREDITADO.

Luego, de la carátula del contrato es posible advertir que el monto por concepto de suerte principal se compone de las siguientes cantidades:

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a6633000000000000000001866
18/05/27 12:06:04

Esto es, dentro del componente del monto a financiar, está incluido el seguro de vida; seguro de desempleo o incapacidad y seguro de daños; en ese sentido, si bien en términos de la cláusula **décima quinta** del contrato base de la acción, la moral actora podría contratar a nombre del cliente un seguro respecto del vehículo materia del crédito, también lo es que tal como lo señala la propia actora en su demanda, este forma parte del monto total a financiar, el cual es reclamado como **suerte principal**, sin que se advierta con prueba alguna que la parte actora realizara alguna otra erogación por ese concepto.

Ahora bien previo a realizar condena alguna en relación a dicha prestación en menester precisar que la demandada aduce que la actora deberá ejercer su facultad de subrogarse en los derechos y acciones frente a terceros, puesto que la actora se ostentó como propietaria desde la celebración del contrato de seguro hasta la presentación de la demanda y toda vez que el vehículo materia del crédito otorgado le fue robado,



Juicio Oral Mercantil 893/2025

- 65 -

cambia el estatus jurídico de la relación contractual, a fin de que se cumpla con el principio indemnizatorio que rige la materia de seguros.

Para acreditar lo anterior, ofreció como prueba la documental pública consistente en copia certificada de la carpeta de investigación relativa a la denuncia por robo de vehículo número *** ***** y ***

expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a la que se le concede **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1205, 1237 y 1292, del Código de Comercio, al haber sido expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y por no haber sido tildada de falsa.

Al respecto, de dicha documental se advierte que el diez de octubre de dos mil veinticinco fue robado el vehículo materia del crédito base otorgado a la parte demandada.

Por otra parte, señala que el trece de octubre siguiente, dio aviso al seguro *** vía telefónica comentando el procedimiento realizado, las llamadas al 911 y 088 así como levantar la denuncia en el municipio donde sucedieron los hechos; sin embargo, la demandada fue omisa en acreditar dicha circunstancia.

En efecto, en términos del artículo 1194 del código de la materia, el que afirma está obligado a probar, por lo que, la enjuiciada estaba obligada a demostrar que efectivamente dio aviso a la compañía de seguros respecto del robo sufrido al vehículo, por tanto, no se puede partir de la premisa argumentada y con ello es suficiente para que desestimar sus manifestaciones.

No obstante, es menester precisar que también ofreció la confesional a cargo de la parte actora, la cual tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos

De lo anterior, es posible advertir que lo que demandada pretende, es deslindarse del pago del vehículo, argumentando el robo del mismo, de ahí que pretendía demostrar que el seguro contratado se encontraba vigente; sin embargo, ello resulta inexacto, ya que la materia de la Litis es que versó en relación al contrato de crédito otorgado y no así, sobre un contrato de seguro.

En efecto, en principio, es menester precisar que la contrario a lo argumentado por la demandada la parte actora nunca se ostentó como propietaria del vehículo, puesto que en la especie, demandó el cumplimiento forzoso del crédito otorgado y como consecuencia el pago del mismo, y no así la entrega, reclamación o subrogación derivada del contrato de seguro, por tanto, la tesis que invoca¹¹ no resulta aplicable puesto que el criterio ahí expuesto se refiere a que el titular de la póliza de seguro, deberá acreditar la propiedad del vehículo cuando se pretenda reclamar la misma contra daños a vehículo y con ello estar legitimado para demandar la indemnización por

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a66330000000000000001866
18/05/27 12:06:04



Juicio Oral Mercantil 893/2025

- 67 -

robo del automóvil, pues sólo así la aseguradora ejercerá su facultad de subrogarse en los derechos y acciones que el asegurado tenga frente a los terceros.

Es decir, una vez indemnizado el asegurado, la institución de seguros podrá subrogarse, podrá adquirir los derechos sobre la propiedad del vehículo.

Ahora en la especie, la parte actora, no figura como una aseguradora ni tiene ningún derecho de subrogación respecto al vehículo, ya que éste es propiedad del demandado, siendo que lo que se pretende demandar es el pago del crédito por el cual adquirió el mismo y no así hacerse de los derechos de subrogación como lo aduce la enjuiciada.

A mayor abundamiento, aun y cuando se estimara que era obligación de la parte actora demostrar la vigencia de la póliza del seguro de vehículo —lo que en nada beneficiaría a la demandada por lo antes expuesto—, se insiste que la demandada no acreditó haber dado aviso a la aseguradora respecto del robo del vehículo, lo que en todo caso era su obligación para hacer valer sus manifestaciones relativas a la subrogación y con ello deslindarse del pago del crédito; sin embargo no aconteció.

Por tanto, se declaran **infundados** los argumentos de la enjuiciada.

En consecuencia, **procede condenar** a la parte demandada al pago del seguro del vehículo, **pero no en los términos solicitados** por la moral accionante, ya que ese concepto está contenido dentro de la cantidad a la que fue condenada la demandada como **suerte principal y que será cuantificada en ejecución de sentencia de conformidad con lo resuelto en el considerando séptimo de este fallo.**

“Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos



Juicio Oral Mercantil 893/2025

- 69 -

establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, no se surte porque la actora sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la demandada lo hizo para demostrar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Tampoco se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción **IV** del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias de toda conformidad en su parte resolutive; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, la fracción **V** del artículo 1084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenando en costas, **el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones,

En esa virtud, no procede a condenar en costas a la parte justiciada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, visible en la página 923, registro 2016352, que es del tenor siguiente:

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a6633000000000000000001866
18/05/27 12:06:04



Juicio Oral Mercantil 893/2025
- 71 -

lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1322, 1324, 1325, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio y demás relativos al Código de Comercio, se,

RESOLVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en que la actora ** ***** ** ***** ***** **

******* *******
******* *******
** ***** *******probó su acción,** mientras que la parte
demandada ******* ***** ******, **justificó parcialmente**
sus excepciones.

8/02/2015 08:40:20
C:\Program Files\Google\Google Assistant\Google Assistant.exe

SEGUNDO. Se **condena** a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad de \$***** * * * *

*****:

hacer dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la fecha en
que sea legalmente ejecutable la presente resolución,
apercibida que de no hacerlo se procederá en la vía coactiva y
previo incidente de liquidación que se realice en términos de lo

CUARTO. Se **condena** a la parte demandada al pago de la prestación consistente en el **seguro de vehículo**, en términos de lo expuesto en el considerando **décimo** de esta resolución.

QUINTO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **décimo primero** de esta resolución.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 Bis 22, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar el expediente electrónico.

Así lo resolvió y firma **Aimeé Michelle Delgado Martínez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistida del licenciado **Raúl Ciprés Bustamante**, secretario que autoriza y da fe. **Doy fe. xiii**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161011238_2741000040452916013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	RAUL CIPRES BUSTAMANTE		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.61		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 21:13:36 - 15/07/26 15:13:36		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	a9 80 33 95 d9 ff cb ed f2 60 1a 2e 36 59 ab 02 83 f5 19 dc 84 25 81 d1 b0 a9 4e 0b fd 7c cf 11 73 d8 2f b7 59 92 1a d1 d5 a2 c3 6a ff e6 20 95 92 ab 03 f0 49 33 73 97 83 d8 a0 6e 05 96 48 6b bb c6 37 25 99 f0 c4 0d 84 92 ba 69 aa 30 f5 3e 1c ea c1 20 4b 9c ca fb ba ce f3 24 17 3a f5 ad 4a ae 41 f6 d9 23 e3 78 93 57 8c 9f c6 0c 78 c6 0b c0 02 e5 45 e2 6c e3 60 ea ea c3 8b 58 f8 0e 0c 64 c7 cb a4 cf 55 ae 4e 5d 42 6a 7b 80 2b 75 a1 33 b0 c6 68 5d a9 5b b3 fc 7f 54 9d 80 b0 53 d8 1e f8 68 4a f2 61 5f d4 26 7f 02 2c b4 45 2c 8f fa 59 f4 19 e1 43 65 37 99 6a 9c f5 5c 8d ac 9c fd 78 33 d8 cb b7 1b 53 08 65 11 25 cc b1 6c 6f d0 b3 b3 64 35 31 c4 07 5b 00 88 90 dc 77 7d d6 75 69 01 7c 33 6c f6 f9 d5 66 77 db 85 d4 b8 16 ec fe e5 fb c2 fe 0f 9f 89 9c 3c 65 b6 66 49 e4 c4 a4 06 11 67 de e4 89 f4 97 06 af bc fb 0a f7 72 07 b8 b8 0f ef 77 ab 93 67 75 c5 1d 68 cd a4 e9 97 f3 fb ce 36 28 ba 01 9f af 2b eb a4 46 31 41 bb 2f d4 d6 20 dc 8a 54 81 09 fe f2 4c 85 4e d7 ea a3 41 d9 97 84 44 fb 1f 2e b9 51 a3 cb 70 67 40 ea e8 bd 03 b6 2c 57 e2 af 54 0f fd ed 00 27 c7 7d 4d af f9 48 63 e4 2b 7f f1 53 ad e2 18 bc a0 64 a8 04 d6 b4 63 da 5b 78 0c 5f d8 c0				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 21:13:35 - 15/07/26 15:13:35				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.61				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 21:13:36 - 15/07/26 15:13:36				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	182540518				
Datos estampillados:	LR+tg4M+zUTx2IEAEEUcY9y9tDo=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 21:58:18 - 15/07/26 15:58:18		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4b 02 b3 40 68 b3 7c 1d d4 8e e9 7e ad 8f 9c 0a 77 81 3f df e1 62 c6 b5 b9 5b 62 be 4a 52 53 c2 15 b9 83 a2 0e c4 74 2f 97 de 56 45 c8 24 97 3f 7c 38 42 00 db 0d a6 ea 2a ed 92 e4 41 43 23 8a 68 cf c0 f1 aa a4 b3 35 23 45 a9 dc 90 b4 9a 22 60 9c 9b 24 78 2e ae ff 0e 96 35 2c e0 39 90 38 7c 24 6d 9a 5f 4a e1 dc 4d d1 0e 84 27 85 62 99 3e db 28 51 eb 87 b6 63 bc 1c 5f a4 57 c8 c8 2d 22 55 df 29 9e 46 a9 98 13 71 78 47 ee 14 ab a2 63 a2 e2 85 38 c2 b0 70 b9 ad 45 d3 d4 a2 dd 7b 98 07 3f 9a e4 dc 73 20 0e 87 0b de 8c eb 0a b4 22 17 c6 d8 4f ea 4b 66 49 36 ca c5 99 f3 28 df 3c 7c 31 28 cb 93 8d 5d a0 52 f0 5b 8d e3 aa 11 0a 6e a9 9c c7 71 7a 9e d9 89 dc 4d ef dd cb 59 2d 16 86 c8 32 25 00 d8 eb 35 c0 ce 24 17 89 87 1d fa fd a0 02 46 45 ef b0 6c ce 27 63 5b 50 32 22 aa 00 e8 9a 44 05 c4 e8 51 38 77 16 53 28 12 4f 5a ca 97 a1 18 44 22 c6 07 3b 8c b8 7f 3a 31 8a 84 45 91 31 90 2e ac e4 ee 6a fc 5f 54 eb db 17 d3 ea 65 96 29 c9 1c 65 b4 9d bc 88 16 e2 03 4f e2 11 1c 82 75 8e 28 ce 71 b1 fc 02 ea 1d 5b e1 e2 5d 50 0c 50 0d 8c 1c c2 3c 98 6a 73 cb b0 a7 4e 5e 62 8c 35 d7 17 9b 21 57 06 d9 ee 8c 91 db bd e4 9b f4 d1 86 1a 24 59 12 45 63 c1 38 68			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 21:58:18 - 15/07/26 15:58:18			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 21:58:18 - 15/07/26 15:58:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182594117			
Datos estampillados:	vQVjaek34WuoL6z9/vnMD/zzGZA=			

El quince de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Raúl Ciprés Bustamante, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.